



Roj: **SAP V 2388/2017 - ECLI:ES:APV:2017:2388**

Id Cendoj: **46250370102017100639**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **19/07/2017**

Nº de Recurso: **146/2017**

Nº de Resolución: **687/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA-ESPAÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO Nº 000146/2017

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA nº.687/17

SECCIÓN DÉCIMA :

Ilustrísimos Sres .:

Presidente:

D. JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCÍA ESPAÑA

Magistrados/as:

Dª. Mª PILAR MANZANA LAGUARDA

D. CARLOS ESPARZA OLCINA

En Valencia, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete

Vistos ante la Sección Décima de la Iltma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de nº 001099/2016, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 24 DE VALENCIA, entre partes, de una como demandante, EL FISCAL y de otra como demandado, D. Armando , Purificacion , representado por la Procuradora Dª. NURIA JUAN MUÑOZ y defendido por la Letrada Dª AMPARO YOLANDA MINGUET PEREZ.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCÍA ESPAÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 24 DE VALENCIA, en fecha 13-12-16, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:"Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda de nulidad del matrimonio instada por el Ministerio Fiscal contra D. Armando y Dª. Purificacion , sobre el contraído por estos en fecha 20/07/2012 ante el Registro Civil de Godella, siendo nulo el mismo.Se condena a D. Armando y a Dª. Purificacion al abono de las costas procesales".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandado se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 19-7-17 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Se trata en el presente procedimiento de discernir si estamos o no ante un matrimonio de los denominados de "complacencia" o "conveniencia" ("mariage blanc", en terminología francesa), celebrado entre una nacional y un **extranjero**, no con la finalidad de convivir y mantener una relación propia de dicha institución, sino con la de conseguir para el contrayente de otro país el visado de residencia o la legalización de su situación e incluso su nacionalización (Artículo 22 del Código Civil). En los países con un fuerte flujo migratorio son relativamente frecuentes este tipo de enlaces, contrarios al ordenamiento jurídico, pues utilizan la figura del matrimonio como instrumento formal y aparente para obtener fines diferentes de lo que constituye la esencia de aquél, recogida con claridad en el artículo 68 del Código Civil : "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente".

En definitiva, el ordenamiento ha de reaccionar ante lo que puede constituir un fraude de ley. Y ello no tanto por la defensa de una política de inmigración más o menos flexible, que al fin y al cabo también forma parte del Ordenamiento jurídico interno, sino por la necesidad de eliminar de la apariencia jurídica ficciones que deterioran el contenido de figuras básicas para la convivencia social. De hecho, en el seno de la Comunidad Europea, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 alentaba a adoptar medidas en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos.

SEGUNDO.- En la jurisprudencia no existe absoluta unanimidad sobre si los supuestos de matrimonio de complacencia encuentran su apoyo anulatorio en el artículo 73-1º del Código Civil . Algunas resoluciones piensan que dicho precepto no está pensando en este supuesto, sino en las alteraciones mentales de los contrayentes que inutilizan el necesario consentimiento. Sin embargo, esa postura es minoritaria, pues basta poner en conexión el citado artículo con el 45 para decantarnos por la tesis mayoritaria, que considera que para que haya matrimonio, para su nacimiento como foco de derechos y deberes, se precisa el consentimiento propio de esa institución: "No hay matrimonio sin consentimiento". Por lo tanto, la ausencia del mismo, es decir, de la voluntad de aceptar una relación con proyecto de permanencia, convivencia, fidelidad y ayuda mutua, supondrá la nulidad "in radice" de esa "apariencia" matrimonial.

TERCERO.- Sentadas así las bases jurídicas de la nulidad de este tipo de enlaces, a los que se refiere de modo prolijo la Dirección General de Registros y del Notariado (por ejemplo Resolución de 16 de septiembre de 2004), la mayor dificultad proviene de la valoración de las pruebas (normalmente indiciarias y presuncionales) relativas a hechos externos que revelen la voluntad interna en el momento de prestar el consentimiento matrimonial.

La mayoría de las sentencias que rechazan la pretensión de nulidad es por dos razones:

- a) la interpretación necesariamente restrictiva del concepto nulidad
- y b) la existencia de relaciones personales anteriores y/o posteriores entre los contrayentes. La primera parece evidente. No sólo por las consecuencias que toda nulidad jurídica lleva consigo, sino porque se contradicen las conclusiones de un expediente judicial, el propio del Encargado del Registro Civil (Artículo 246 del Reglamento Registro Civil). La segunda también, pues esas relaciones presentan un indicio de relación personal propia de la cercanía física y sentimental que normalmente el matrimonio lleva consigo. Por ello es fundamental la apreciación de las pruebas de cada caso concreto, incluso del comportamiento procesal de las partes.

CUARTO.- Con independencia de que la valoración de la prueba sea una cuestión cuya denuncia encuentra cobijo en el art. 459 de la L.E.C ., al margen de lo que después se dirá, la sentencia recurrida no puede ser tachada de falta de motivación. Es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución , exige que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas, es decir, que contengan los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios fácticos y jurídicos de la sentencia. A tal efecto el T.C. ha sostenido reiteradamente, que el deber de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones es una exigencia implícita en el art. 24.1 de la C.E , que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto constitucional en relación con el art. 120.3 de la C.E , pues en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado, y que responde a una doble finalidad: a) de un lado, la de exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinaba aplicación de la Ley, b) de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos. Ahora bien, no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el Juzgado exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la ratio decidendi que determina aquella (S.T.C. 187/2000) y en el caso de autos, el Juzgador de instancia, razonó suficientemente su juicio de motivación y sus conclusiones en torno a la prueba, escogiendo libremente aquellos testimonios que estimó pertinentes para ello, por lo que no puede hablarse de falta de motivación.



QUINTO.- Este Tribunal ha venido señalando, como doctrina general, en torno al alegato de error valorativo y como señala la sentencia de la A.P. de Córdoba de 23-5-2003 que: "la valoración probatoria es facultad de los tribunales sustraída a los litigantes, que si pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza, principio dispositivo y de rogación, pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores (S. T. S.. 23-9-96) pues no puede sustituirse la valoración que la Sala en este caso, el juzgador de instancia hizo de toda la prueba practicada por la valoración que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al juez, a quo" y no a las partes (s. T. S. 7-10-97) habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencia elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los órganos judiciales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (s. T.S. 1-3-94).

Las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios de prueba en valoración conjunta (S. TS. 30-3-88) con el predominio de la libre apreciación que es potestad de los tribunales de instancia a efectos de casación, también son, en parte, predicables respecto del recurso de apelación, porque el juzgador que recibe la prueba pueda valorarla de forma libre, aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez, a quo" de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencias o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Por ello, dado que los preceptos de la LEC y CC relativos a las pruebas practicados, no contienen reglas valorativas, sino admoniciones a los jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable o contrario a las reglas de la sana lógica y bien criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor y directo un juicio de valor que está reservado a los tribunales y que haya que respetar en cuanto nos e acredite que es irrazonable". O en palabras de la A.P. de Toledo en sentencia de 13-5-2003 que: "la valoración de los medios de prueba practicados ha de ser realizada en su conjunto, correspondiendo la misma al juez de instancia, que ha dispuesto de todo el material probatorio practicado en las actuaciones y de la convicción derivada de la mediación en la práctica de las pruebas. La impugnación de la sentencia mediante el recurso de apelación por el recurrente, precisa la acreditación del error en el que fundamenta su argumentación, con referencia puntual y precisa a las pruebas de las que se infiera la existencia del mismo". O como señala la A.P. de Cáceres en su resolución de 10-4-2003: "Con carácter general, ha de significarse que la circunstancia de que las partes contendientes en la litis sostengan posturas contradictorias sobre las circunstancias fácticas que justificarían sus respectivas tesis no supone necesariamente un impedimento insuperable para determinar la verosimilitud de una u otra si se practican pruebas que, mediante una exégesis valorativa lógica, permitan dotar de preponderancia a alguna de ellas; de manera que, si la prueba practicada en el Procedimiento se pondera por el Juez a quo de manera racional y asépticamente, sin que pugne con normas que impongan un concreto efecto para un determinado medio de prueba, llegando a una conclusión razonable y correcta, tal valoración debe mantenerse y no sustituirse por la subjetiva de quien impugna la expresada valoración".

SEXTO.- En el caso de autos es evidente el acierto del Juzgador de instancia a la vista de las testificales practicadas, dadas las contradicciones de los mismos que acreditan la realidad del concierto matrimonial con el único objeto de obtener así la nacionalidad española el esposo; en efecto, no otra cosa puede concluirse de tales manifestaciones, al ser de todo punto incuestionable que, fuera de los consabidos datos con el fin de poder contestar adecuadamente en el Registro Civil así como en la presente causa, el conjunto de las declaraciones acreditan la realidad de lo plasmado en la sentencia de instancia, pues no otra cosa puede válidamente extraerse de tales declaraciones en las que se acredita un real desconocimiento de lo más elemental de cada cónyuge, propio de una pareja que ni ha convivido, ni convive y que el hecho de contraer matrimonio fue exclusivamente para así obtener el esposo la nacionalidad española, bastando para ello la simple lectura de las declaraciones así como las personas intervinientes, tanto como contrayentes así como testigos o amigos de las partes, la mayor parte de todos ellos condenados por hechos similares, unido a las declaraciones absolutamente contradictorias en puntos esenciales, como lo alegado por la esposa de no vivir juntos y no saber nada de él, en tanto el esposo manifiesta que siguen viviendo juntos, lo que supone tomar incluso a burla toda la causa.

SÉPTIMO.- Procede pues la íntegra confirmación de la sentencia de instancia con imposición de las costas de esta alzada a las partes apelantes.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey



Ha decidido:

Declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por Armando y por Purificación con imposición de las costas de esta alzada a las partes apelantes.

En cuanto al depósito consignado para recurrir, se declara su pérdida.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CINCO